PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por el Licdo. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 038-2019-SSEN-0I675, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA supliendo motivos dicha sentencia. Segundo: CONDENA al señor [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **b)** acto núm. 347-2021, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021; d) acto núm. 239/2021, instrumentado en fecha 05 de octubre de 2021, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó al actual recurrido en reparación de daños y perjuicios sustentado en actuaciones presuntamente temerarias, abusivas y continuas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01675,

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

en fecha 26 de diciembre del año 2019, mediante el cual rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; b) decisión que fue apelada por el demandante original, la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso, confirmando la decisión tomada por el tribunal de primer grado.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

2) La parte recurrente realiza en el memorial de casación las pretensiones siguientes: **a)** que sean declarados nulos los actos núms. 805/2018, 03/2019, 07/2019 por ser contrarios a la ley, al debido proceso y no haberse demandado en validez; y 112/2019 y 730/2019 por ser contrarios a la Constitución, el Código Civil y Procesal Civil, como también por ser notificados en domicilio desconocido cuando se había constituido domicilio de abogado para la demanda; así como también solicitó ordenar el desembargo de estos; **b)** que se celebren nuevamente las audiencias ante esta sede de casación, a fin de que se vuelva a conocer en toda su extensión el caso; **c)** verificar que el Banco Múltiple BHD León, S. A. no tenía certeza de su acreencia en el 2018 previo a iniciar sus pretensiones y no hay prueba de lo contrario, sino que se deposite la contraparte dichas pruebas que afirma que la deuda era de 600,000 pesos, en virtud del artículo 1315 y 1109 del Código Civil.

3) En cuanto a estos pedimentos no existen respuestas ni alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

4) En cuanto a pedimentos como los referidos ha sido establecido por esta sede, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a este Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1[1] de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

5) Del texto legal de referencia se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los tribunales de fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho y la Constitución misma. De manera que, devienen en inadmisibles los pedimentos analizados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre valoración de los medios invocados en el recurso de casación

6) Según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente no particularizó ningún vicio contra la decisión censurada. En ese sentido, resulta necesario acotar que los medios hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. De ahí que, el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento

[1] La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 86, 24 marzo 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

de Casación exige la presentación de las quejas frente al fallo que se recurre, pero no prevé la estructura que debe observarse para su redacción.

7) A pesar de lo anterior, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta sede ha indicado, entre otras cosas, que los medios se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[3]. No obstante, para la admisión del recurso no es necesario que los vicios en que se sustenta hayan sido particularizados, estos pueden ser deducidos del contexto general del memorial de casación[4].

8) Si bien, en el memorial de casación no fueron titulados los medios, su lectura permite advertir que la parte recurrente realiza quejas dirigidas a la decisión impugnada y a la sentencia de primer grado, a saber: contradicción de sentencias (artículo 504 del Código de Procedimiento Civil); violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo. Estas infracciones serán analizadas en el orden lógico que convenga para su valoración.

9) En cuanto a la violación del efecto devolutivo, lo cual se conoce primero atendiendo al orden procesal, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* debió conocer del caso en toda su extensión y así llegar a conclusiones propias, además,

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 116, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

de que la apelación tiene como propósito que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en sede de primer grado.

10) En respuesta a la indicada infracción, la parte recurrida refiere que contrario a lo esbozado por la recurrente, la corte aplicó un buen derecho, ya que en sus motivaciones describió todas las pruebas depositadas por ambas partes y ponderó en su totalidad las mismas, por lo que solicita que el memorial de casación sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de motivos, base legal y pruebas que lo sustenten.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El objeto de la demanda primigenia se contrae a que sea condenado al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000, 000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los supuestos daños por éste sufrido a causa de las actuaciones alegadamente temerarias, abusivas y continuas, ejercidas en su contra por el hoy recurrido, en esas atenciones esta alzada procederá analizar si en el presente caso hubo o no temeridad, mala fe o uso abusivo de las vías del derecho. En esta tesitura, recordamos que al tenor del artículo 1382 del Código Civil; "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". De cuyo texto se derivan las siguientes condiciones necesarias para tipificar una responsabilidad delictual, a saber: a) La comisión de una falta a cargo de la parte demandada; b) Que dicha falta sea cometida de manera intencional; c) Un daño sufrido por la demandante; y, d) El vínculo de causalidad entre la falta del demandado y el daño sufrido por el demandante. Sobre el abuso de derecho ha sido juzgado que: "Toda persona tiene derecho de actuar en justicia y para que haya abuso de derecho, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo". De lo antes mencionado, se derivan las siguientes condiciones para fundamentar*

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

> *la procedencia de un uso abusivo de las vías de derecho, a saber: a) Titularidad del derecho de acción por parte del demandado; b) Que dicho derecho de acción sea ejercido con malicia, guiado por el único designio de hacer daño al demandante; c) Que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Vistos los elementos constitutivos del abuso de derecho, al aplicarse al caso concreto resulta que no concurren todos y, es que la parte demandante se ha limitado a alegar que la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpuso de manera temeraria, lo que constituyen un uso abusivo del derecho, pero dicha circunstancia de hecho no fue acreditada por ningún medio, esto en virtud del axioma que enuncia: "alegar no es probar en derecho". Pues, es menester recordar que la parte tiene derecho a utilizar todas las vías necesarias para incoar su acción, para reclamar sus derechos, lo cual fue lo que hizo con la demanda anterior, no así un uso abusivo de las vías del derecho. En cuanto al medio recursivo relativo a que las acciones encaminadas por el recurrido le han causado un agravio, la Corte comparte el criterio jurisprudencial siguiente: "El ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido". En ese sentido, advertimos que el recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A., según la religión del caso, únicamente ha exigido un derecho que entendía que estaba resguardado al interponer una acción en levantamiento de oposición antes descrita, pero nada persuade en el sentido de un designio predeterminado de dicho recurrido, de accionar en Justicia con el único propósito de dañar al recurrente, por lo que, la recurrente no le ha acreditado a esta Corte mediante prueba alguna, la mala fe o el error equiparable al dolo respecto de la hoy recurrente en relación con la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, supliendo en ellos los motivos faltantes en la decisión apelada.*

12) Conforme ha sido ha juzgado, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[5].

13) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[6]. Empero, en la contestación que nos ocupa —según se advierte de la sentencia impugnada— la parte apelante formuló peticiones atinentes a que se acoja la demanda original al requerir condenaciones de su contraparte al pago de una suma de dinero por indemnización fundamentada en que esta incurrió en un uso abusivo de las vías de derecho.

14) Además, del fallo censurado se retiene que la corte de apelación en sus atribuciones de alzada fue apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido incoada por [redacted] contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., decidiendo rechazarla en el entendido de que la alzada, luego de realizar una valoración propia de los medios probatorios actuando dentro de sus facultades soberanas, determinó que el referido señor no demostró una

[5] SCJ-PS-25-0570, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.
[6] SCJ-PS-25-0560, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

actuación de mala fe o el error equivalente al dolo a cargo de la actual recurrida como requisitos de procedencia de acciones fundamentadas en el uso abusivo de las vías de derecho.

15) Según resulta de la sentencia objetada, la corte, en contraste con lo que plantea el recurrente, realizó una valoración propia a los medios y elementos de prueba puestos a su escrutinio, de donde estableció una relación de los hechos acaecidos en el caso, lo que le permitió concluir con el razonamiento de que [redacted] no la persuadió Banco Múltiple BHD León, S. A. haya obrado de mala fe o cometido un error equivalente al dolo, por ello rechazó la acción en responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho iniciada por dicho señor. En consecuencia, el medio analizado es improcedente y por eso se desestima.

16) En otro punto del memorial de casación, la parte recurrente denuncia contradicción de fallos en virtud del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo fundamenta en que la decisión impugnada se contrapone con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00552, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que se decidió algo distinto en cuanto a los medios de mala fe invocados en ambos procesos, que involucra a las mismas partes y que coincidían en la pretensión de condenación de indemnización por un cobro que —según refiere el recurrente— es indebido y desmesurado y fue calificado por la corte como normal.

17) En cuanto a esta infracción el memorial de defensa no contiene alegaciones que ponderar.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

18) El vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.* En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[7].

19) Con relación al medio bajo examen esta Corte de Casación ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[8].

20) En este contexto, el artículo 1351 del Código Civil prevé que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. A lo que esta sede de casación le ha sumado, que para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos: identidad de objeto, causa y partes. Es indispensable, además, para que una

[7] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.
[8] SCJ-PS-23-1078, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso[9].

21) En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la decisión censurada no se advierte que la corte *a qua* haya hecho referencia al fallo que —según alude el recurrente— se contrapone con la sentencia que da origen al presente recurso de casación ya que decidió sobre una demanda con identidad de partes y de objeto, es decir, cuya finalidad era la condenación del Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de una indemnización por haber incurrido en uso abusivo de las vías de derecho al realizar un cobro indebido.

22) Conforme resulta del expediente abierto en esta sede de casación, la parte recurrente no depositó la sentencia 037-2021-SSEN-00552, antes descrita, por lo que esta Primera Sala no fue puesta en condiciones de comprobar el alegato de contradicción realizado por la parte recurrente al amparo del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestima el medio de casación deducido del memorial en ese sentido.

23) En otro orden, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio, violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil. En su de desarrollo se limita a transcribir y enumerar varias de las causas en que puede fundamentarse el recurso de revisión civil y a hacer

[9] SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, BJ 1355.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

evocación de diversas pruebas sin realizar criticas directa en perjuicio de la decisión recurrida en casación.

24) En cuanto a esto, la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

25) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[10].

26) Es preciso señalar que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[11], contrario a lo que sucede con el vicio examinado, la violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil invocada no contiene un desarrollo ponderable, ya que, el recurrente se limitó a transcribir el contenido del primero de dichos textos legales y a mencionar pruebas sin quejarse de la decisión impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho vicio de casación.

[10] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[11] SCJ, 1ª Sala núm. 128, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

27) Por último, según se deduce de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil. Limitando dicha parte el desarrollo de tal infracción, a indicar que no se le notificó la demanda en cobro de pesos que había sido incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A. ni tampoco se notificó la sentencia que decidió sobre ella en su domicilio o en el de su abogado.

28) En cuanto a eso, la parte recurrida no se defendió.

29) En escenarios de argumentos como los referidos, es decir, que la parte recurrente critica fallos distintos a los que impugna en casación, ha sido juzgado que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes. En el caso que nos ocupa, el alegato ahora analizado está dirigido contra una decisión ajena al proceso que da origen a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que carecen de pertinencia, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Por tanto,

[12] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ 1376.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

procede declarar inadmisibles por inoperantes los argumentos ponderados, y con ello rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación, como consta en el dispositivo.

30) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se le condena al pago de las costas en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*